

CG285/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE LA FRACCIÓN DE REGIDORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZAPOPAN, JALISCO, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, C. HÉCTOR VIELMA ORDOÑEZ Y DEL REGIDOR TAMBIÉN DE DICHO MUNICIPIO, C. GONZALO MORENO ARÉVALO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QLGMM/CG/015/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil once, a las diez horas con veintiocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veinte de enero de dos mil once, signado por el C. Luis Guillermo Martínez Mora, en su carácter de coordinador de la fracción de regidores del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, en el que hace del conocimiento hechos con el objeto de que el Pleno del Consejo General de éste Instituto actúe en el ámbito de sus atribuciones en cumplimiento de la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir primordialmente en la remisión de las siguientes notas periodísticas publicadas los días veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil diez en el periódico "Mural":

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

“(...)

Promueven imagen

Por Gilberto Franco

Las fotografías del Alcalde de Zapopan, Héctor Vielma Ordóñez, y el regidor priista, Gonzalo Moreno Arévalo, aparecieron en un espectacular móvil deseando a la ciudadanía feliz Navidad y próspero Año Nuevo.

El tráiler con la propaganda se encuentra ubicado en la gasolinera que es para uso exclusivo de los vehículos del Ayuntamiento, la cual está sobre la Calle Melchor Ocampo, en Zapopan.

El coordinador de los regidores del PAN en el Ayuntamiento, Guillermo Martínez Mora, anunció que denunciarán este hecho ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que tome cartas en el asunto.

"No sólo se debe de investigar, hay que confrontarlo contra la ley y si hay delito que perseguir, pues obviamente que se proceda, yo espero que las autoridades electorales tomen nota en este sentido", señaló Martínez Mora.

El artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este apartado en la Constitución también refiere que, bajo ninguna circunstancia, está permitida la promoción personalizada de cualquier funcionario público.

"En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público", señala el artículo.

Martínez Mora también indicó que se denunciará ante las autoridades electorales la campaña que realizó el Ayuntamiento de Zapopan con motivo del Primer Informe de Gobierno del Alcalde.

"Obviamente llevaremos este asunto ante la autoridad competente, como vamos a llevar todo el gasto que se hizo con relación al informe porque creo que si se está hablando de un crédito, también debemos de hablar de una austeridad en el gasto", apuntó Martínez Mora.

El coordinador panista consideró que la campaña del Primer Informe de Gobierno contiene propaganda personalizada de Vielma Ordóñez, quien aparece prácticamente en todos los spots de televisión que se difundieron.

"Vemos los comerciales en los que el Gobierno federal está para informar, en donde no aparece la figura del Presidente de la República. También está la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

información del Gobierno del Estado en donde tampoco se publicita la figura del gobernante, que es precisamente lo que la legislación hoy está obligando y prohibiendo", subrayó.

El Ayuntamiento de Zapopan erogó 25 millones 263 mil 308 pesos en mil 64 spots de 30 segundos en televisión, como parte de la campaña "Zapopan Avanza", la cual se difundió con motivo del Primer Informe de Gobierno.

Originalmente, la partida de difusión tenía presupuestados 70 millones de pesos, pero en una modificación se le transfirieron 10 millones más.

En el presupuesto aprobado para el 2011 se ampliará esta partida, pues contará con 97 millones 300 mil pesos.

La ley dice textual...

La Constitución Política de Jalisco señala:

Artículo 116 bis.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Admite poner espectacular

Por Gilberto Franco

(31-Dic-2010).-

El regidor priista de Zapopan, Gonzalo Moreno Arévalo, reveló que fue él quien mandó realizar el espectacular en el que aparece su imagen y la del Alcalde Héctor Vielma Ordóñez, para desear feliz Navidad y próspero Año Nuevo a los zapopanos.

Aseguró que el Presidente Municipal nunca estuvo enterado de que se utilizaría su imagen, por lo que consideró que cometió un error al no haberle notificado.

Dijo que el espectacular móvil desde hace 15 días comenzó a recorrer las colonias marginales del Municipio para repartir dulces.

"Lo que hace el trailer es repartir dulces en las colonias y recorrer algunas calles principales de lo que es el Municipio y aquí, en este caso, el Presidente pues ni si quiera se enteró, fue una iniciativa por parte de un servidor", comentó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

"Se me hizo muy egoísta el hecho de salir yo solo e inclusive iba a sacar a mis compañeros, pero no quisieron".

Moreno Arévalo rechazó que con este espectacular se promueva su imagen y la del Alcalde, pues consideró que sólo se trata de una forma de acercarse a la gente.

También indicó que esta es la tercera ocasión en la que difunde su imagen a través de un espectacular previo a la Navidad.

"Se nos hizo, si se puede decir, de manera fácil porque no es la primera vez que lo hacemos, ya en dos años pasados se había hecho. Yo lo tomaría como un acercamiento a las colonias para decirles 'aquí estamos' y les estamos deseando lo mejor".

De la posible violación al artículo 116 bis de la Constitución de Jalisco, el regidor indicó que puede interpretarse de distintas formas, por lo que consideró que no infringió ninguna disposición.

MURAL publicó el 29 de diciembre que Vielma Ordóñez y Moreno Arévalo promocionaban su imagen a través de un espectacular móvil ubicado en la gasolinera exclusiva del Ayuntamiento de Zapopan, en la Calle Melchor Ocampo.

La ley dice textual...

La Constitución Política de Jalisco señala:

Artículo 116 bis.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los Municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor."

II. Con fecha cuatro de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QLGMM/CG/015/2011**; **SEGUNDO.-** En virtud del análisis realizado a las constancias remitidas por el C.P. Luis Guillermo Martínez Mora, en su carácter de coordinador de la fracción de regidores del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, se desprende que esta autoridad carece de competencia para conocer de los hechos que denuncia,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

*ya que según se desprende de los mismos, los CC. Héctor Vielma Ordóñez y Gonzalo Moreno Arévalo, Presidente Municipal y Regidor de Zapopan, Jalisco, respectivamente, pudieron haber realizado la conducta consistente en una promoción personalizada, al hacer circular por diversas colonias un tráiler montado con un espectacular en donde aparecen las fotografías de los denunciados, el cual iba entregando obsequios.-----
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el C.P. Luis Guillermo Martínez Mora; por tal motivo, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución del asunto que nos ocupa en el cual se determine su incompetencia.-----*

(...)"

Cabe referir que dicho Acuerdo se notificó en fecha cinco de mayo del presente año, en los Estrados de este Instituto Electoral.

III. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

conocer de las faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

Sentado lo anterior, y a efecto de analizar la competencia de esta autoridad para conocer de la denuncia incoada por el C. Luis Guillermo Martínez Mora, es necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011

En principio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece en su Base I, las características esenciales de los partidos políticos como entidades de interés público; asimismo, en la Base III, Apartado A, se señala la obligación del Instituto Federal Electoral, como órgano especializado en la materia, de organizar los procesos electorales federales, así como vigilar que los mismos se desarrollen acorde con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de generar las circunstancias necesarias para que el voto ciudadano sea universal, libre, secreto y directo, y que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad, que tiene por objeto garantizar ante el electorado una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes.

CUARTO. Que del escrito de denuncia presentado por el C. Luis Guillermo Martínez Mora, se desprende que el quejoso aduce que el Presidente Municipal y Regidor de Zapopan, Jalisco, C. Héctor Vielma Ordóñez y C. Gonzalo Moreno Arévalo, respectivamente, realizaron una promoción de imagen, al hacer circular por diversas colonias un tráiler montado con un espectacular en donde aparecen las fotografías de los denunciados, el cual iba repartiendo dulces a los ciudadanos, lo cual hace del conocimiento de ésta autoridad, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

Las notas periodísticas que acompaña a su denuncia, básicamente reseñan los hechos anteriores, apareciendo además una fotografía de un tráiler que lleva un espectacular en donde aparecen las imágenes de dos personas, conteniendo debajo de cada una los siguientes nombres “HÉCTOR VIELMA” y “GONZALO (se aprecian letras cuyo contenido no se alcanza a leer)” y también las siguientes palabras: “Zapopan unido”, “Feliz Navidad y Próspero Año 2011”.

Asimismo, dichas notas hacen mención a que el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que bajo ninguna circunstancia está permitida la promoción personalizada de cualquier funcionario público.

QUINTO. Que en consideración de este ente público autónomo, los elementos constitutivos de las pretensiones del C. Luis Guillermo Martínez Mora, son insuficientes para iniciar un procedimiento sancionador por una posible violación al artículo 134 constitucional, puesto que de las probanzas proporcionadas por el incoante, esta autoridad aprecia que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que ello se encuentra reservado a la autoridad local, por lo que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento por las presuntas violaciones antes citadas, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

Por otra parte, dado que se trata de la denuncia de una posible infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fuera de Proceso Electoral, es que ésta autoridad considera analizar su procedencia con base en el procedimiento ordinario sancionador, puesto que no se surtirían las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial de acuerdo con el artículo 367, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP/JRC/09/2011, respecto del tema que nos ocupa consideró que, del conjunto de las disposiciones constitucionales y legales *“...se desprende la finalidad perseguida tanto por el reformador de la Constitución como del legislador ordinario, federal y local, para establecer las bases en que habrán de disponerse los recursos públicos, en tanto que los servidores públicos deben*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

orientar su actuación a la propia teleología que persigue la administración..." razonamiento con el que arribó a las conclusiones siguientes:

- Del texto original del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente de mil novecientos diecisiete plasmó el objetivo de que todo contrato para la ejecución de obra pública, se adjudique en subasta pública.
- En un segundo momento, la reforma al citado artículo constitucional tuvo como propósito que los servidores públicos administren los recursos que tienen a su cargo con eficiencia, eficacia y honradez.
- La reforma más reciente al dispositivo constitucional mencionado, tuvo como objetivo imponer límites al manejo de los recursos públicos, a efecto de que se apliquen estrictamente para los fines previstos, y se sujeten a las reglas que regulan la propaganda gubernamental.
- El artículo 134, de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos ejercerán los recursos a su cargo, con imparcialidad; y regula la propaganda gubernamental que hagan los poderes públicos, órganos y dependencias, de cualquier nivel de gobierno.

Aunado a lo anterior, sostuvo que "*... deriva un régimen expreso de distribución de competencias entre poderes, órganos y niveles de gobierno; en especial, del tema relativo al artículo 134 constitucional, a partir del Transitorio Sexto del Decreto que...adiciona el artículo 134...de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*" para concluir afirmando que:

- Es precisamente en una norma jurídica en la que se determina y delimita el campo de actuación de una autoridad, sin que pueda extenderse so pretexto de interpretaciones que tienden sobre manera a sustituir en la voluntad del legislador.
- Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán que se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral, incluyendo el régimen sancionador.
- Las entidades federativas gozan de autonomía para legislar, siempre con apego a la Constitución Federal.

- Es así, que el legislador del Estado de Jalisco, ha regulado la materia que le fue reservada.

Ahora bien, los artículos 108, 116 y 134 de la Constitución Federal y 116-Bis, 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen, respectivamente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 116-Bis. *Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 90.- *Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Artículo 91.- *Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:*

- I. El juicio político;*
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;*
- III. El procedimiento administrativo; y*
- IV. El procedimiento ordinario.*

Artículo 92.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)"

En la normativa trasunta, se establece la descripción constitucional, tanto federal como local, de quiénes son servidores públicos; la previsión de que las Constituciones y leyes de los Estados garanticen, en materia electoral, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas, así como las sanciones que por ellos deban imponerse; la obligación de los servidores públicos, tanto de nivel federal como estatal, de aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos y la obligación de que la propaganda que difundan los entes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que pueda incluir nombres, imágenes,

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los artículos transcritos se concluye que las normas que contienen, se aplican en ámbitos distintos, razón por la cual establecen que corresponde a los diferentes ordenamientos legales que conforman el sistema jurídico mexicano garantizar su cumplimiento, es decir, las normas en comento tienen validez material diversa, en tanto rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, y en órdenes igualmente diferenciados como el federal o el local; por ende, su aplicación corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De lo expuesto, es posible concluir que las previsiones normativas del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la imparcialidad en el uso de recursos públicos y a la difusión de propaganda institucional, no establece una competencia absoluta para su aplicación a favor de una sola autoridad u órgano federal o local, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que en un régimen federal como el de nuestro país, no es dable pretender que la autoridad administrativa electoral federal, tenga competencia para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del citado artículo 134 constitucional, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben considerar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario, como se advierte de lo establecido en el último párrafo del mencionado precepto normativo, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable concluir que su aplicación, no está reservada al ámbito federal ni para un órgano en específico.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 116.-...

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...]"

Por cuanto al Distrito Federal en el artículo 122, fracción V, inciso f), de la Carta Magna prevé:

Artículo 122.-...

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

[...]

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

[...]

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Es así, que la obligación de garantizar la observancia de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, no sólo se dirige al legislador federal, sino también a los legisladores de las entidades federativas y del Distrito Federal; deber jurídico directamente vinculado con su obligación de determinar las faltas en la materia y establecer las sanciones correspondientes, tal como lo prevén los artículos 116, fracción IV, inciso n) y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior ha concluido que, las reglas o bases generales sobre la competencia que se advierte, son las siguientes:

- 1) El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, que incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal.
- 2) Las infracciones deberán referirse directamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3) Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

vulnere los principios de imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

- 4) Excepcionalmente, el Instituto Federal Electoral podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, por propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

El anterior criterio, ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 Y SUP-RAP-76/2010.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2011, sostuvo que la competencia en el conocimiento de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, corresponde a las autoridades electorales administrativas locales. A continuación se transcribe textualmente dicha jurisprudencia.

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

En ese sentido, cabe agregar que la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes federales corresponde a las autoridades federales, y que el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116, Base IV, inciso b), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral, deben ser principios rectores de las autoridades electorales locales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

La conducta denunciada en el presente caso no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad, pues los artículos 41 constitucional; 104 y 105, párrafo 1, inciso e), 211, 38, párrafo 1, inciso p), y el diverso 367 del Código comicial federal le confieren únicamente atribuciones para atender conductas como las denunciadas, cuando las mismas están relacionadas con cargos de elección popular de naturaleza federal, en la especie Diputados, Senadores y Presidente de la República; **y no así cuando las mismas se refieran a gobernadores de las entidades federativas, legisladores locales o servidores públicos municipales, como ocurre en el caso en estudio, en alguna de las entidades federativas.**

Asimismo, los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, siendo la organización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

los procesos electorales una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

De esta forma, se desprende que la obligación de garantizar la observancia de lo dispuesto en materia electoral no sólo se dirige al legislador federal, sino también a los legisladores de las entidades federativas y del Distrito Federal, la cual se encuentra vinculada directamente con la obligación de determinar las faltas en la materia y establecer las sanciones correspondientes.

El propio artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que:

“(…)

Artículo 12.- *La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

(…)

III. *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley;*

IV. *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.*

(…)”

Podemos señalar la competencia jurídica, como la potestad de un órgano o autoridad dotada de jurisdicción para ejercerla en un caso en concreto y en el ámbito material de los actos que de él emanan, dotándola de vida para ejercer o intervenir en diversos actos de derecho, ejecutando normas de carácter obligatorio en el estricto cumplimiento de las mismas. De esta forma, podemos decir que la competencia es la atribución legítima a un juez o autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto determinado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011

Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral se declara que **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el **C. Luis Guillermo Martínez Mora**, toda vez que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el impetrante refiere como motivos de inconformidad, cuestiones cuyo conocimiento compete a la autoridad administrativa electoral en el Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto, en virtud de que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Jalisco, de acuerdo con la legislación local en dicha entidad federativa, resulta la competente para conocer sobre los hechos denunciados, es que se determina remitirle la denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el C. Luis Guillermo Martínez Mora, por las razones contenidas en el Considerando QUINTO de este Acuerdo.

SEGUNDO.- En tal virtud **gírese** oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan, en términos de lo establecido en la última parte del considerando QUINTO del presente proveído, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para constancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QLGMM/CG/015/2011**

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**